

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 775

Roldanillo Valle, septiembre 27 de dos mil veintiuno
(2.021).

Proceso: *Solicitud de Reorganización por insolvencia
(persona natural comerciante ley 1116 de
2006)*

Insolvente: *CRISTIAN ARIAS.*

Rad. N°. 76-622-31-03-001-2021-00106-00

I. ASUNTO.

Se analiza la posibilidad de admitir la solicitud de Reorganización Judicial presentada por el señor **CRISTIAN ARIAS** con **(CC. N° 94.275.864)**

II. CONSIDERACIONES

Se trata de solicitud de Reorganización de persona natural comerciante, quien para el caso acude a esta jurisdicción a través de apoderado judicial aportando documentación relativa a ejercicios contables que dan cuenta de los movimientos financieros que lo llevan a promover su insolvencia.

Encuentra el juzgado que la solicitud es admisible pues la información suministrada, los documentos aportados y las explicaciones ofrecidas despejan evidencian con claridad la aplicación del régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006.

En efecto el auto la viabilidad de esta providencia encuentra soporte no solo en el artículo 14 de la citada Ley, que autoriza requerir al solicitante para que complete la información o la solicitud cuando no es completa o no está conforme a la ley, sino también en principios que rigen el régimen de insolvencia como el de información, en virtud del cual el deudor y los acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso (Art. 4° Ibídem), para cuyo ejercicio el juez del concurso cuenta entra otras con facultades y atribuciones para (Art. 5° Ibídem): Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

III. CESACIÓN DE PAGOS

El numeral primero del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, define la situación de cesación de pago así:

“1. Cesación de pagos. *El deudor estará en cesación de pagos cuando:*

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de

las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”.

Revisada la información allegada por el peticionario se desprende que la persona natural comerciante que eleva la petición se encuentran dentro de los supuestos legales previstos para acudir a este tipo de proceso, toda vez que ha incumplido el pago por más de 90 días a dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, y el valor acumulado de las obligaciones en cuestión representan no menos del 40% del pasivo total a cargo del deudor a agosto 30 de 2021, según los estados financieros de la solicitud suscrita por profesional en contaduría pública Oscar Marino Ramírez Franco y el deudor en reorganización CRISTIAN ARIAS, y la certificación aportada al expediente y suscrita por el interesado.

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

De los documentos remitidos por el señor **CRISTIAN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.275.864, se advierte que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10, 13, 21 y 24 de la prenombrada Ley.

Del estudio realizado a la información financiera aportada por el deudor con corte a Agosto 30 de 2021, se estableció la situación que a continuación se presenta:

Composición de Activos y Pasivos a agosto de 2021, el monto de los activos asciende a \$304,271,800,00, contra un pasivo total de \$418,043,121,00 y un patrimonio neto de \$354,226,712,00, millones de pesos.

Revisada la presente solicitud, se observa que reúne las exigencias generales establecidas en la ley 1116 de 2006, artículos 9 y 10; artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, las especiales para el presente proceso, por lo cual se procederá a decretar su apertura y darle el trámite de reorganización correspondiente.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Respecto de la petición especial de desembargo o levantamiento de medidas cautelares no se accede inicialmente por cuanto este despacho solo decretó una de ellas y en segundo término, la petición podrá atenderse una vez los juzgados donde existan los procesos donde cursan demandas con medidas de embargo solicitadas para levantar la medida remitan los expedientes.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1°. Se DECRETA LA APERTURA DEL TRAMITE DE REORGANIZACIÓN solicitado por el señor **CRISTIAN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.275.864, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. SEGUNDO: DESIGNAR como promotor al señor **CRISTIAN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.275.864. **COMUNIQUESE** el presente nombramiento y **PROCEDASE** a su inscripción en el registro mercantil. Conforme al artículo 40 de la Ley 1380 de 2.010 que suprimió el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1116.

3°. PREVENIR AL DEUDOR que sin la autorización previa de este Despacho no podrá adoptar reformas estatutarias, constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculen al fiduciario en tal sentido de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

PARAGRAFO: ADVERTIR que el acto celebrado en contravención a lo anteriormente dispuesto dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al establecimiento de comercio y acreedores. Asimismo, se impondrán multas sucesivas hasta los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

4°) ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cartago - Valle, la inscripción de esta providencia en el registro mercantil. Oficiar al funcionario en mención, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Inscribáse de igual forma esta providencia de apertura de reorganización en las oficinas competentes que llevan el registro de los bienes de propiedad del deudor en reorganización sujetos a esa formalidad (Art. 19-7 Ley 1116 de 2006).

5°) ORDENAR al deudor en reorganización **CRISTIAN ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.275.864, que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia haga llegar al despacho una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el representante legal, contador y revisor fiscal si los hubiere, en los términos del numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

6°) ORDENAR al Promotor, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos, elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de las sanciones de ley dentro de los **TREINTA (30) DIAS HABILES** siguientes, contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior, quedando sujeto a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO: Vencido el término anterior se correrá traslado del estado del inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el presente artículo, por el término de diez (10) días a fin que los acreedores puedan objetarlos.

7°) ORDENAR al deudor que en su página electrónica si la tiene, mantenga a disposición de los acreedores, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, durante los diez (10) primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 de igual forma, dicha información también se mantendrá en idénticas condiciones y para los mismos fines, en la Secretaría del Despacho.

8°) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor sujetos a registro, susceptibles de ser embargados. Remítase la respectiva comunicación en tal sentido a los funcionarios competentes, en los términos del numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. A saber: inmueble identificado con M.I 380-43042 de la Oficina de Registro de Roldanillo Valle.

VEHICULO: Camión CHEVROLET FSR, de placas TXA 260, Modelo 2011, Color BLANCO, Cilindraje CC 7.127, Carrocería ESTACAS. Secretaría de Tránsito de La Unión Valle.

VEHICULO: Camioneta estacas NISSAN D22/NP300, de placas WLR080, Modelo 2015, Color BLANCO, Cilindraje CC 2.488, Carrocería ESTACAS, Combustible Diesel. Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

PARAGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

9°) FIJESE en la Secretaría de este Despacho por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización empresarial por intermedio de apoderado judicial, la prevención al deudor que sin autorización del juez de conocimiento, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, tal como lo dispone el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

10°) ORDENAR al deudor que fije un aviso en su domicilio principal, mediante el cual informen sobre el inicio del proceso de reorganización, como lo preceptúa el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

11°) ORDENAR al deudor que a través de medios que estime idóneos en cada caso, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca del inicio expedido por este Despacho, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y/o restitución, atendiendo el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO: En todo caso el deudor deberá acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de lo anterior dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia.

12°) REMITIR una copia de la presente providencia a La Superintendencia de Sociedades Regional Cali Valle, al Ministerio del Trabajo (Oficina del Trabajo de Roldanillo Valle), y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tuluá Valle, para lo de su competencia, como se dispone en el numeral 10° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

13°) COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, **ORDENAR** la remisión de todos los procesos de ejecución, o

cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

14°) ORDENAR por secretaria del Despacho, remitir copia de esta providencia con constancia de ejecutoria de la presente providencia, del acta de posesión de la promotora y del aviso a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

15°) RECONOCER personería para actuar en este asunto, al Doctor **OSCAR MARINO RAMIREZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.333.274 de Bogotá D.C; y T.P. N° 148.296 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos al poder conferido.

16°) NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo de bienes por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>069</u> Hoy, septiembre 28 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
